

**RAD.** 47.001.40.03.003.2020.00023.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, ( ) de Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

**Demandantes:** Uldarico José Moreno Montenegro y otros  
**Demandados:** Agropecuaria San Gabriel S.A.S. y otros

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad, invocada por el demandado Ender Vicente Mendoza al considerar configurada la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

A través de memorial del pasado 16 de marzo, la parte demandada solicita se declaren la nulidad invocada, en razón a que no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la presente litis, argumentando que, una vez tuvo conocimiento de la demanda a través de Ibrahim Katime Aguada, quien le suministró copia de ella y sus anexos, procedió a solicitar el acceso al expediente, sin que ello fuera posible, motivo por el cual contestó la demanda el 10 de febrero del año que corre.

Refirió que, por auto del 13 de marzo de 2023 el despacho se abstuvo de decretar las pruebas que pidió en la contestación de la demanda, razón por la que solicitó nuevamente el link del expediente el cual le fue suministrado el 14 de marzo siguiente, y en consecuencia, se percató que la notificación realizada por el demandante no fue al correo que pertenece al demandado, sino a [endermt8412@gmail.com](mailto:endermt8412@gmail.com) y [mendermt8412@gmail.com](mailto:mendermt8412@gmail.com), sin que precisara de donde los obtuvo, los cuales no concuerdan con esgrimido en el escrito genitor = [nendermt8412@gmail.com](mailto:nendermt8412@gmail.com) -.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las causales de nulidad son consideradas como instrumentos que tienen la misión de corregir los defectos en que se incurren en la actuación procesal, cuando esta se ha llevado a cabo con violación de los derechos reconocidos a las partes en una controversia procesal.

Dispone nuestro ordenamiento procesal civil que el fallador, dentro de su facultad de preservar la legalidad del proceso, debe declarar de oficio o a petición de parte, antes de dictar sentencia las nulidades insaneables que observen en la causa, y si fueren saneables deberá ponerlas en conocimiento de la parte afectada, para que dentro de los tres (3) días siguientes las alegue, evento en el que se declarará, de no manifestarlo así el afectado se considerará saneada.

En este asunto se suscita el motivo de nulidad consagrado en el numeral 3° del artículo 133 del C. G. del P. consistente en:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Descendiendo al caso en estudio, se observa que si bien el demandado alega circunstancias que se ajustan a la norma citada, en razón a que, el demandante notificó a unos emails que no correspondían al señalado en el acápite de notificaciones, así como tampoco el exponer como los obtuvo, no es menos cierto que, actuó sin proponer la nulidad que alega, pues tal como lo manifestara “... solo tuvo conocimiento de la existencia de (sic) presente proceso judicial en su contra en enero de 2023, a través del señor Ibrahim Katime Aguada, quien además le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos”, y en líneas posteriores señala que “... y en el acápite de notificaciones de la misma, se indicó como supuesta dirección de correo electrónico de mi mandante: [nendermt8412@gmail.com](mailto:nendermt8412@gmail.com)”, no obstante, contesta la demanda el 10 de febrero de 2023, sin proponer la nulidad.

En consecuencia, de acuerdo a lo reglado en el inciso 2do del artículo 135 C.G.P. que en su literalidad dispone: “No podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, y en concordancia con el

numeral 1ro del artículo 136 *id* que indica que “La nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, no habría lugar a acceder a lo pedido, pues el extremo pasivo actuó sin proponerla, pues si bien, no tenía conocimiento de los emails a los que notificó el demandante, por no tener acceso al expediente, no es menos cierto que, al enterarse de un proceso en su contra en donde el correo electrónico no correspondía al suyo, y nada se le había indicado frente al auto admisorio de la demanda, pudo proponer la nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la declaratoria de nulidad solicitada por el extremo pasivo Ender Mendoza Torrijos, por las razones expuestas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6589a58aa36a02793a2849aeedc254936152fbe807e6586234e2a3fdb35930**

Documento generado en 18/04/2023 08:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**